Año de 1890. Lunes 16 de Junio. Núm. 72.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia. desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 54.

Encargo á los Sres. Alcaldes; Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la carcel de Guadix, en la tarde de 11 del actual, cuyos nombres y señas á continuación se indican, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Segovia 14 de Junio de 1890.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas. — Pedro Herreras Hernandez, natural de Cardela, 27 años, estatura regular, color claro, delgado, viste pantalon largo, debe tener en la espalda señales de una leve contusión curada; y José Poyatos Zamora (a) Petre, natural de Guadix, de 20 años, estatura baja, color moreno, vestido al estilo de la gente del campo y un poco tartamudo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 55.

El Sr. Juez de instrucción del Burgo de Osma (Soria), en telegrama de ayer me interesa la busca y captura de sesenta caballerías mulares de uno á dos años, que en la noche del 11 del corriente fueron robadas por tres sujetos en el pueblo de Retortillo.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichas caballerías, poniéndolas á mi disposición en el caso de ser habidas, así como los sujetos en cuyo poder se encuentren.

Segovia 13 de Junio de 1890.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La complicada tramitación de los expedientes de deudas ha venido ocasionando á las Direcciones generales de las Armas y dependencias centrales de este Ministerio un trabajo ímprobo al que se consagraba personal de las mismas con perjuicio de otros servicios más relacionados con el que debe ser de su exclusiva competencia, sin que por esto se facilitara el cumplimiento de las providencias judiciales, redundare tampoco en el mayor número de casos en beneficio de la brevedad, base de toda buena tramitación cuando, como en estos asuntos, se trata sólo de ejecutar lo mandado.

En este concepto, y siendo como es meramente civil ó privado el derecho de los acreedores á hacer efectivos sus créditos, la Administración pública no debe intervenir en la realización de ese derecho más que para prestar los auxilios indispensables á los Tribunales de justicia que ejercen la jurisdicción contenciosa en materia cilvil, observando las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento de 3 de Enero de 1881; debiendo por tanto, limitarse las gestiones de las dependencias de Guerra en lo que respecta á la tramitanción de estos expedientes, aparte el ejercicio de la jurisdicción gubernativa para la imposición de correctivos, á disponer por sí ó llevar á cabo el descuento reglamentario cuando proceda, ya por existir acuerdo entre deudor y acreedor, ó ya por haberse mandado en providencia judicial por tratarse en este último caso de diligencias que las Autoridades judiciales no pueden por sí mismas practicar.

Por otra parte la Real orden de 25 de Enero de 1888, no obstante los fines para que fué dictada y en oposición con las de 10 de Septiembre de 1885 y 10 de Noviembre de 1886 (C. L., números 31,366 y 496) respectivamente concede determinados beneficios para hacer efectivos sus créditos á los acreedores de la Península de deudores residentes en Ultramar, que se niegan á los demás acreedores, estableciendo así injustificadas desigualdades y ofreciendo además á los Centros directivos, hoy Inspecciones, un trabajo y una responsabilidad que no son de su incumbencia, y que por lo tanto deben desaparecer.

Por las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Los acreedores de individuos que cobren sus sueldos con cargo á los presupuestos de Guerra de la Península ó Ultramar, podrán gestionar gubernativamente el pago de sus créditos, recurriendo al Jefe del cuerpo, establecimiento ú oficina en que el deudor preste sus servicios, por conducto de la Autoridad militar de la plaza en que resida el acreedor, si el deudor reside en otra, y directamente cuando ambos tengan la misma residencia.

Si el deudor presta conformidad á que se le sujete á descuento, se le hará el reglamentario, pero sino prestare tal conformidad no se llevará á efecto la retención hasta que se acuerde por providencia judicial.

Segunda. Las providencias judiciales que dispongan la retencion de la parte proporcional del sueldo que disfrutan los individuos á que se refiere la regla anterior, se comunicarán por los Juzgados y Tribunales á los Jefes de los cuerpos, establecimientos ú oficinas en que los deudores presten servicio, por conducto de la Autoridad judicial militar del distrito en que resida el deudor, ó directamente á su Jefe, si residiere en el mismo lugar que el Tribunal ó Juez exhortante.

Tercera. Los expresados Jefes dictarán las órdenes necesarias para que se lleve á efecto la retención acordada en la proporción establecida por la ley, ó para que se coloque el nuevo acreedor en el turno que le corresponda si hubiere otros preferentes, dando en todo caso noticia de la resolución adoptada al Juez ó Tribunal que le hubiere comunicado la providencia.

Los mismos Jefes anunciarán á la expresada Autoridad judicial la fecha en que comiencen las retenciones para pago del crédito cuando este hubiere sido colocado en turno, con un mes de anticipación si el Tribunal y el deudor residen en la Península, islas adyacentes ó en el mismo distrito militar de Ultramar; con dos meses si el uno reside en la Península ó islas adyacentes y el otro en Cuba ó Puerto Rico, y con seis meses si uno reside en cualquiera de dichos territorios y otro en Oceanía ó posesiones del Golfo de Guinea.

Cuarta. Las cantidades retenidas se entregarán al acreedor ó á su apoderado legítimo, ó á la persona encargada al efecto por la Autoridad judicial, por el Cajero que haya de satisfacer el sueldo al deudor, sin que en caso alguno los cuerpos y oficinas del Ejército giren las expresadas sumas ni practiquen oficialmente gestiones para hacerlas llegar á poder de los acrreedores. En todo caso se dará cumplimiento á la Real orden de 23 de Septiembre de 1887 (C. L., núm. 405), y los Jefes de los cuerpos facilitarán á los deudores, cuando estos lo soliciten para inpugnar las liquidaciones de intereses por demora en el pago, certificación expresiva de la fecha en que se hicieron los descuentos en favor del acreedor.

Quinta. La subsecretaría de este Ministerio y las Inspecciones generales de las Armas se limitarán en lo sucesivo á conocer de las retenciones de sueldos pertenecientes á individuos que respectivamente presten en ellas servicio.

Las Inspecciones generales, además, facilitarán á las Autoridades judiciales noticia del destino de los Jefes y Oficiales del Ejército cuando soliciten este dato.

Sexta. Las precedentes reglas no se oponen al cumplimiento de las resoluciones que la Administración del Estado dicte en los expedientes de que privativamente conoce, ni son aplica-

bles á la retención de cantidades ó efectos debidos por razon de contratas con el ramo de Guerra, ó cuya inversión corresponda determinar á los Centros administrativos del Ejército.

Septima. En las oficinas de los cuerpos y establecimientos militares, ó en las habilitaciones especiales de los distritos, se formarán los expedientes de deudas, con copias de los documentos y providencias judiciales que para su cumplimiento recibieren, ya directamente ó por conducto de sus superiores, remitiendo los originales á las Capitanias generales ó á los Centros respectivos, donde se conservarán, formando otro expediente.

En el caso de ser trasladado el deudor, se enviarán estos expedientes al nuevo cuerpo, distrito ó Centro á que vaya á continuar sus servicios, ó al punto por donde haya de cobrar sus sueldos.

Octava. Los Inspectores generales de las Armas, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 2 de Marzo último (D. O., núm. 50), continuarán ejerciendo en esta materia la jurisdicción gubernativa y las demás facultades que tenían conferidas los Directores de este Ministerio, sin perjuicio de que la ejerciten también los Capitanes generales de los distritos en virtud de las que á unas y á otras Autoridades conceden las Reales Ordenanzas.

A este fin los Jefes de dichos cuerpos y dependencias, al remitir ó devolver los documentos originales informarán á la Autoridad respectiva acerca de las circunstancias de la deuda y si puede ó no empezar desde luego la retención, dando cuenta en su caso del correctivo que por sí hubieren impuesto, ó proponiendo á la Superioridad el que consideren debe ser aplicado al deudor, según lo prevenido en la orden circular de 16 de Diciembre de 1874.

Novena. Los referidos Jefes contituarán remitiendo como hasta ahora periódicamente, ó en los plazos que dichas Autoridades señalaren, relación de las deudas reclamadas y que aún no hubieren sido satisfechas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1890.—Bermudez Reina.

Señor......

Alcaldía de Segovia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que para la venta de 43 hectólitros, 68 litros de trigo, existente en el Pósito de esta Capital, estaba anunciada para el día siete del que rige, la Corporación municipal en sesión de once del mismo, acordó se anuncie esta nuevamente para el 18 de este mes, á fin de que los que deseen interesarse en aquélla puedan presentarse á hacer sus proposiciones, las cuales se admitirán siempre que se ajusten al precio que en aquel día tenga el hectólitro de dicho artículo según declaración jurada del fiel medidor de granos de este Ayuntamiento.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Segovia 12 de Junio de 1890.—El Alcalde Director, Francisco Santiuste.

Alcaldía constitucional de Segovia.

NOTA de los gastos causados por obras municipales que se ejecutaron por administración en la semana anterior y cuyo detalle es como sigue:

CLASE DE OBRA.	JORNALES. — Pesetas. Cts.	MATERIALES — Pesetas. Cts.	TOTAL. — Pesetas. Cts.
Conservación de caminos.			
Satisfecho por jornales....................	22'25	"	22'25
Reparación de empedrados en varias calles.			
Satisfecho por jornales....................	92'54	"	92'54
Construcción de una caseta para el guarda del Salón.			
Satisfecho por jornales....................	47'50	"	50'60
Idem á D. Luis Benito, por serrar madera para la antedicha caseta....................	"	3'10	
TOTALES....................	162'29	3'10	165'39

CARCEL.

Obras de explanación para la nueva Cárcel.			
Satisfecho por jornales....................	196'74	"	196'74
Idem á D. Pascual Cob, por compos ra de herramientas, según recibo....................	"	33'27	33'27
TOTAL....................	196'74	33'27	230'01

Y á los efectos prevenidos en el párrafo 2.° del artículo 166 de la ley municipal vigente se publica la presente nota.

Segovia 10 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Santiuste.

Alcaldía constitucional de Pedraza.

CONSUMOS.

El día 22 del presente mes, á las diez de la mañana, con el intervalo de media hora de una á otra, darán principio en la Sala Consistorial de esta villa las subastas por grupos para el arriendo con libertad en las ventas, de los derechos de consumos de esta población durante el año económico de 1890 á 91, celebrándose por el sistema de pujas verbales á la llana y por el orden que se expresará.

Las especies objeto del arriendo y el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados que servirán de tipo para las subastas, son los siguientes:

ESPECIES.	Cuota para el Tesoro. — Pts. Cs.	100 por 100 de recargo municipal. — Pts. Cs.	Tipos de las subastas. — Pts. Cs.
Vinos de todas clases, vinagres, cervezas, sidra y chacolí....................	710'52	710'52	1421'04
Aguardientes, alcoholes y licores....................	230'50	230'50	461
Aceites de todas clases y jabón duro y blando...	178'87	178'87	357'74
Sal común....................	230'50	"	230'50
Carnes de todas clases....................	199'67	199'67	399'34
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, carbón vegetal y de cok, conservas de frutas, hortalizas y verduras....................	29'98	29'98	59'96
Arroz, garbanzos y sus harinas....................	186'66	186'66	373'32
Trigo y sus harinas....................	375'24	375'24	750'48
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas....................	124'80	124'80	249'60
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas....................	38'26	38'26	76'52

Además, abonará el rematante ó rematantes el 3 por 100 de aumento por cobranza y conducción, correspondiente á la cuota del Tesoro.

Para tomar parte en las subastas, será preciso consignar en las Cajas del Tesoro, en la Depositaría municipal de este Ayuntamiento ó en el acto de celebrarse las subastas, ante la Junta que ha de autorizarla, el 2 por 100 de las cantidades que por cuota para el Tesoro y recargos constituyen los tipos de las mismas.

Las fianzas que han de prestarse consistirán en una cantidad efectiva equivalente á la cuarta parte de la suma en que se adjudiquen los arriendos, ó en otro caso presentar fiadores á satisfacción del Ayuntamiento.

El contrato, una vez aprobado por la Superioridad, se elevará á escritura pública, siendo los gastos de cuenta de los rematantes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en virtud de lo prevenido, para conocimiento de los que quieran interesarse en dichas subastas.

Pedraza 10 de Junio de 1890.—El Alcalde, Felipe Gracia.—D. S. O.: Avelino Zamarriego, Secretario.

Presidencia de la Junta administrativa de la cárcel del partido de Riaza.

AÑO ECONÓMICO DE 1890-91.

Repartimiento correspondiente á dicho período económico, que formado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido para cubrir el déficit del presupuesto de gastos de la cárcel del mismo y aprobados en 10 de los corrientes por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los municipios interesados.

PUEBLOS.	Número de vecinos	Cuota anual. — Pts. Cts.
Alconada y anejo....	73	47'08
Aldealengua Sta. M.ª.	53	34'18
Aldeanueva Serrez.ª..	95	61'27
Aldeanueva del Monte	65	41'92
Aldehorno..........	157	101'26
Aillón..............	249	160'60
Becerril de Aillón....	75	48'37
Campo de San Pedro.	78	50'31
Cascajares..........	52	33'54
Cedillo de la Torre...	128	82'56
Cilleruelo San Mamés.	35	22'57
Corral de Aillón.....	117	75'46
Estebanvela y anejo..	109	70'30
Fresno de Cantespino.	150	96'75
Fuentemizarra.......	59	33'05
Grado..............	85	54'82
Languilla...........	86	55'47
Linares............	74	47'73
Maderuelo.........	148	95'46
Madriguera.........	155	99'97
Montejo de la Vega..	87	56'11
Moral..............	96	61'92
Muyo..............	61	39'30
Negredo...........	59	38'05
Onrubia...........	122	78'69
Pajares de Fresno....	67	43'21
Pradales y anejos....	134	86'43
Riaguas S. Bartolomé	69	44'50
Riahuelas..........	40	25'80
Riaza.............	776	500'86
Ribota y anejo......	81	52'24
Riofrio de Riaza.....	91	58'69
Saldaña...........	52	33'54
Santibañez de Aillón.	155	99'97
Santa María de Riaza.	60	38'70
Sequera de Fresno...	67	43'21
Serracin...........	44	28'38
Valdevacas de Montejo	71	45'79
Valdevarnés........	76	49'02
Valvieja...........	76	49'02
Villaverde y anejo...	95	61'27
Villaverde de Montejo	94	60'63
TOTAL..........	4523	2913'00

Riaza Junio 11 de 1890.—El Presidente, Pedro Municio Gil.—El Secretario Interventor, Hermenegildo de la Fuente.

Presidencia de la Junta administrativa de la cárcel del partido de Riaza.

Para que esta Presidencia pueda rendir en la primera quincena de Julio próximo, de conformidad á lo que dispone el artículo 7.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, la cuenta de gastos é ingresos carcelarios correspondiente al ejercicio económico actual, se ruega á los Ayuntamientos de los pueblos del partido que á la fecha no hubieren satisfecho íntegras las cuotas que les han correspondido en el repartimiento girado para cubrir el déficit del presupuesto respectivo, lo verifiquen antes del 1.° de

Julio próximo, pues pasado este día se entablará contra los que resulten morosos el oportuno procedimiento de apremio.

Riaza 11 de Junio de 1890.—El Presidente, Pedro Municio Gil.—El Secretario Interventor, Hermenegildo de la Fuente.

Alcaldía de Adrados.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primero y segundo remate de arrendamiento á venta libre de los derechos tarifados en las especies de consumos, cereales, sal y alcoholes de este pueblo, durante el año económico de 1890 á 91, bajo el tipo de 2574 pesetas 50 céntimos, con recargos con más el premio de cobranza y conducción, y bajo el sistema de pujas á la llana y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por acuerdo del mismo y Junta de asociados en sesión extraordinaria de este día, se ha acordado nuevo y último remate el día 22 del corriente y hora de doce á una de su tarde, teniendo efecto en la Casa Consistorial de este pueblo. Para admitir proposiciones se consignará en la Depositaría de este Ayuntamiento una hora antes del remate el 2 por 100 del importe, y el que resulte rematante garantizará el importe de la cuarta parte de la subasta en metálico, valores públicos ó fincas amillaradas á su nombre, y todos los gastos serán de cuenta del rematante y sujeto al pliego de condiciones.

Adrados 10 de Junio de 1890.—El Alcalde, Ignacio Bernabé.

Alcaldía de Cabezuela.

En el día 20 del corriente mes y hora de las once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial y ante el Sr. Alcalde y comisión del Ayuntamiento, actuando el Secretario de la corporación por no haber Notario en la localidad, tendrá lugar nuevamente la subasta de consumos de este pueblo, señalados en la tercera condición del pliego y tarifa primera de la instrucción vigente, por el tiempo de tres años que empezarán a contarse desde 1.° de Julio próximo venidero y bajo el tipo de 3391 pesetas 97 céntimos anual.

La subasta será por pujas á la llana, y es condición que el licitador acreditará haber consignado el 2 por 100 de la cantidad de tipo expresado ó verificarlo en el acto.

La fianza que ha de prestar el mejor postor al adjudicarsele el remate, será precisamente la cuarta parte del valor á que ascienda el remate en un año. El pliego de condiciones á que la misma ha de sujetarse, salvo la condición sexta que ha sido anulada, se hallará de manifiesto todos los días hábiles y horas competentes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cabezuela 9 de Junio de 1890.—El Alcalde, Domingo Matesanz.—El Secretario, Vicente Blanco.

Alcaldía de Villacastín.

Habiéndose declarado por la Administración de Contribuciones de la provincia, con fecha 24 de Mayo último, la nulidad de la subasta de arriendo por el año económico de 1890 á 1891, del impuesto de consumos de esta villa con libertad de ventas, que tuvo lugar en 30 de Abril último, se ha acordado nuevamente señalar para que tenga efecto un segundo remate el día 25 de los corrientes y hora de diez á once de su mañana en esta Sala Consistorial, recayendo los derechos sobre todas las especies que comprende la tarifa primera, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 33, de 17 de Marzo último; y el tipo en junto, incluso el recargo municipal, es el de 8845 pesetas, 21 céntimos, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporación el oportuno pliego de condiciones; advirtiéndose que si por falta de licitadores no tuviese efecto el arriendo de todos los ramos en conjunta, se celebrarán subastas por separado en el mismo día y local, de once de la mañana á una de la tarde, con el intervalo de una hora, de una á otra, una referente solo á los granos y sal, bajo el tipo de 3068 pesetas, 96 céntimos, y otra para las demás especies de aquella tarifa, bajo el tipo de 5776 pesetas, 25 céntimos, admitiéndose sobre ellas pujas á la llana y adjudicándose en el acto á los mejores postores, quedando estos obligados á prestar fianza con personas abonadas á satisfacción del Ayuntamiento y á elevar á escritura pública el contrato de arrendamiento una vez aprobado por la Administración provincial.

Lo que se hace notoria convocando licitadores.

Villacastín 11 de Junio de 1890.—El Alcalde, Andrés Martínez.

Alcaldía de Collado Hermoso.

El día 8 del actual han sido puestas á mi disposición, dos caballerías mayores, por el guarda local de este pueblo, Francisco Manzano, las cuales según manifestación del mismo se hallaban desmandadas en los sembrados de esta mi jurisdicción, de las señas siguientes: Una yegua de cuatro á cinco años de edad, de seis cuartas y media de alzada próximamente, pelo entre cano,

---

los expedientes de su Negociado, escribiendo de su puño la historia de cada uno.

2.° Unir á cada reclamación ó expediente los antecedentes del asunto sobre que versa para que se tengan á la vista.

Si los antecedentes están en el Archivo, harán el pedido correspondiente que firmará el Oficial.

3.° Redactar y escribir los extractos de los expedientes, poniendo en aquéllos la numeración de los documentos que encierra el expediente y el reextracto y las minutas cuando se lo ordene el Oficial.

4.° Presentar á la firma del Director general ó Jefe del Negociado Central todas las órdenes, estados ó minutas que éstas tengan que firmar ó rubricar.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO, CIERRE Y SELLO.

Art. 7.° Habrá en el Ministerio un Registro general de entradas y salidas para cada Dirección, y además uno en cada Negociado.

Art. 8.° El Registro dará recibo de los documentos que entren en el Ministerio siempre que los interesados lo pidieren.

En el recibo se expresará el asunto, número de entrada y fecha de la presentación del documento á que se refiera.

Art. 9.° Todos los documentos que se reciban á la mano ó por el correo serán abiertos por el Registro general, excepto los que en sobre llevaran nota de reservados, que se anotarán sin abrirlos.

Art 10. El encargado del Registro hará constar

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL MINISTERIO DE FOMENTO.

CAPÍTULO I

Atribuciones y deberes de los funcionarios de Secretaría.

DE LOS DIRECTORES.

Artículo 1.° Corresponde á los Directores generales:

1.° La dirección, inspección y régimen en el despacho de los asuntos de su competencia.

2.° Despachar con el Ministro los asuntos correspondientes á sus ramos, cuya resolución exija Real decreto ó Real orden.

3.° Disponer cuanto sea preciso para la completa instrucción de los expedientes, con arreglo á este reglamento.

4.° Firmar los traslados de las Reales órdenes rela-

marcada en la nalga izquierda. Un potro de dos años de edad, pelo rojo, alzada próximamente á la anterior, marcado en la extremidad derecha.

Y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á reclamarlas, se hace público por el presente para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

Collado Hermoso 10 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pedro Isabel.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia del partido de Riaza.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Nicolasa Sanz Ramos, natural y vecina que fué de Cedillo de la Torre, en este partido, la cual murió intestada, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento, en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á diez de Junio de mil ochocientos noventa.—Ignacio Rodriguez.—Por mandado de S. S.: Primitivo Cubero.

Juzgado municipal de Remondo.

Don Eustasio Sanchez Viloria, Juez municipal de este pueblo de Remondo.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecunarias impuestas á Bruno Maroto Martín, por infracción á las ordenanzas de montes, se sacan á pública subasta los bienes que le han sido embargados á saber:

Una pollina de edad cinco años; tasada en 65 pesetas.

Quien quiera interesarse en la subasta, que acuda en el día veinte del corriente mes á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se le admitirán las posturas que haga, siendo arregladas á derecho.

Dado en Remondo á siete de Junio de mil ochocientos noventa.—Eustasio Sanchez.—El Secretario, Aniceto Manso.

Juzgado municipal de Aldeonte.

Don Quintin del Olmo Moreno, Juez municipal de Aldeonte y agregados.

Hago saber: Que para pago de principal, costas y demás gastos en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Ambrosio Sanchez y Tomé, vecino de Sepúlveda, en concepto de D. Pedro Cristóbal, domiciliado en el Anejo de Cobachuelas, contra D. Genaro de Castro Tomás, residente en Madrid, sobre reclamación de noventa y seis pesetas, se anuncia la subasta de la finca urbana que á continuación se expresará, bajo el tipo de su tasación, la cual tendrá lugar en esta Sala de Audiencia el día nueve de Julio próximo y hora de las diez de su mañana.

Una casa enclavada en el anejo del Olmillo, en la calle de las Eras, sin número, que mide incluso un cacho de corral, catorce pies de ancha por sesenta de larga, y linda por el Oriente, con otra de Maria Sanz; Sur, con heras del concejo; Poniente, de Agapito de Arnanz, y Norte, de Santiago Mansilla; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Se admitirá la postura que cubra las dos terceras partes de la tasación, y previa la consignación del diez por ciento de la tasación sobre la mesa del Juzgado. El título de la finca de que se trata consiste en una escritura pública á favor del ejecutado, inscrita en el Registro de la Propiedad, según nota suscrita por el Sr. Registrador en uno de los ejemplares que se halla unido á los autos de su razón, cuyos títulos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, á fin de que puedan ser examinados por los que deseen interesarse en la subasta, con los cuales deberán conformarse y que no tendrán derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Aldeonte á catorce de Junio de mil ochocientos noventa.—Quintin del Olmo.—D. S. O.: Lorenzo del Olmo, Secretario.

Juzgado de primera instancia de la provincia de Ilocos Norte.

Don Jesús Calvo Romeral, Juez de primera instancia de esta provincia de Ilocos Norte, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascripto Escribano doy fé.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia del difunto D. Pedro Yusta, español peninsular, al parecer natural del pueblo de Villaverde de Íscar, provincia de Segovia, en España, para que por el término de seis meses á contar desde la publicación del presente, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de representante legítimo para hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato prevenido á consecuencia del fallecimiento sin testar del citado Yusta, ocurrido en el pueblo de Paoay, de esta provincia.

Dado en Laoag á veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa. — Jesús Calvo Romeral.

IMPRENTA PROVINCIAL.

tivas á sus respectivos ramos, excepto los que se dirijan á los demás Ministerios, Cuerpos Colegisladores, Consejos y Tribunales Supremo y Superiores.

5.° Dictar las disposiciones necesarias á fin de llevar á efecto lo mandado por las leyes, Reales decretos ú órdenes, reglamentos é instrucciones para el buen régimen de los ramos y establecimientos que están á su cargo.

6.° Presidir las subastas, comisiones y juntas que se celebren con ocasión de los asuntos que dirijan.

7.° Conceder licencia por el tiempo que determinen los reglamentos á los empleados facultativos y administrativos que de ellos dependan, é informar sobre las que soliciten los empleados del Ministerio adscritos á sus Direcciones cuando se les consultare.

8.° Expedir en nombre del Ministro toda clase de títulos que no exijan el refrendo de éste, previa la aprobación de los respectivos expedientes.

9.° Formar el presupuesto de los servicios que estén á su cargo, someterlo á la aprobación del Ministro, y remitirlo después de aprobado el Negociado Central.

10. Aprobar las cuentas de gastos de los mismos ramos y establecimientos, de que deberán darles conocimiento los diferentes Negociados, pasándolas previamente para su examen y censura al de Contabilidad del Ministerio.

11. Inspeccionar, cuando lo creyeren oportuno, las cuentas de material de sus dependencias.

Art. 2.° Las Direcciones generales remitirán al Negociado Central, antes del 20 de Enero de cada año, los estados á que se refiere el art. 4.° de la ley de 19 de Octubre de 1889 y el art. 5.° de este reglamento.

DE LOS JEFES DE NEGOCIADO.

Art. 3.° Los Jefes de Negociado redactarán de su puño y letra las notas en los expedientes que presenten á resolución, expresando al final la fecha en que se extiendan y autorizándolas con media firma. En los casos de enmiendas, entrerenglonaduras y tachaduras, se salvarán éstas precisamente antes de la firma, quedando prohibida toda raspadura.

Redactarán también de su puño y letra las minutas de órdenes relativas á su Negociado, rubricándolas luego.

Rubricarán al margen todas las órdenes y minutas de su Negociado que hayan de ser presentadas á la firma del Ministro, Directores generales ó Jefe del Negociado Central, respondiendo de su exactitud.

Firmarán los índices que remitan al Negociado Central para la firma del Ministro.

Art. 4.° Los Oficiales ó Jefes encargados de Negociado presentarán al finalizar cada mes al Jefe del Negociado Central, y éste al Ministro, un estado de los expedientes despachados durante este período y de los que quedan pendientes, expresando las razones por que lo estén.

Art. 5.° El Negociado Central reunirá todos los estados mensuales de la Secretaría y de las demás dependencias del Ministerio y los remitirá antes del 1.° de Febrero de cada año á la Presidencia del Consejo de Ministros.

DE LOS AUXILIARES.

Art. 6.° Corresponde á los Auxiliares:

1.° Llevar al corriente los libros de registros de